



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA
Carrera 32 No. 102A-45 Casa de Justicia de Santo Domingo Savio
Línea de Atención: 3855555 Ext 9424 — 8461 — 8455 — 8456 — 8457

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Comparendo: 05-001-6-2024-75806
Contravención: Artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016

Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.”. Núm 2 Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía.

Infractora: FRANCISCO LUIS CASTRO LORENZANA

Dirección: CARRERA 38 CON CALLE 120

RESOLUCIÓN N° 40

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en usos de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1. Que mediante proceso verbal inmediato llevado a cabo el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Subteniente de la Policía **JOHN JAIRO TUBERQUIA TORRES**, impuso comparendo virtual N° 05-001-6-2024-75806 por comportamientos contrarios que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades, el cual dispone como medida correctiva **MULTA GENERAL TIPO 4** la cual equivale para el 2024 al valor de SEISCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$ 611.504) al ciudadano **FRANCISCO LUIS CASTRO LORENZANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.138.107, dado que el personal uniformado de la Policía Nacional informa sobre los hechos que al momento de estar patrullando por el sector se evidenció “Al ciudadano en mención realizando obras de construcción, incurriendo en presuntos comportamientos contrarios” (Sic)
2. En revisión de la plataforma nacional de medidas correctivas (RNMC) se corrobora que efectivamente existe comparendo impuesto al señor **FRANCISCO LUIS CASTRO LORENZANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.138.107, que el ciudadano hizo uso del recurso de apelación que le antecede, tal y como se visualiza en la casilla número 7 de la orden de comparendo. Pero, este no asumió su carga de solicitar audiencia o pago con descuento. Sin embargo, es deber legal de esta autoridad administrativa darle trámite al mismo, en aras de garantizar el debido proceso al implicado.



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

3. En el presente acto administrativo se estudiará y se procederá a establecer si la medida correctiva N° 05-001-6-2024-75806 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), reúne los preceptos normativos que permiten establecer la existencia de los hechos, la medida correctiva correspondiente, y si la decisión impugnada no vulneró el derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Se advierte el debido proceso, no sólo como un derecho fundamental consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno el cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y es obvio que todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016 está gobernado entre otros por el principio de la legalidad, entendiendo este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, que en su artículo 29 claramente establece:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio.

Todo operador jurídico está sometido al imperio de la Constitución y la Ley, y para el caso que nos ocupa, a la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana).

El debido proceso es un derecho fundamental que se ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Este derecho tiene por finalidad fundamental: La defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).

El artículo 213 de la Ley en cuestión nos expresa: “Principios del procedimiento: Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe”.

En desarrollo y aplicación de los principios anteriores, el artículo 222 de la Ley en cuestión es claro al decir:

“Artículo 222. Trámite del proceso verbal inmediato. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal



Alcaldía de Medellín

Distrito de

Ciencia, Tecnología e Innovación

uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.
4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de infracción urbanística, suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor”.

Competencia

La competencia radica en el inspector de acuerdo con el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016

Problema jurídico

Establecer si se han presentado conductas contrarias a la convivencia de las reguladas en el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, y quien es el responsable.

Ley 1801 de 2016-

Artículo 35 Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Numeral 2: Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía”.

PARÁGRAFO 6. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.
-----------	--

Ahora bien, una vez denotadas las anteriores consideraciones, se establece que para el caso en concreto esta autoridad administrativa ratifica que NO se cumplió a cabalidad con todo lo estipulado en la norma anterior, debido a que se tiene que en la orden de comparendo con número 05-001-6-2024-75806 producto del proceso verbal inmediato adelantado por el Subteniente de la Policía **JAIRO TUBERQUIA TORRES**, los hechos relacionados no son claros, ya que afirma en el mismo que: *"Al ciudadano en mención se le encuentra realizando obras de construcción, incurriendo en presuntos comportamientos contrarios"*... (Sic), generando confusión al despacho, debido a que, al relatar los hechos no es claro en indicar, si en la construcción ya mediaba una orden de policía de suspensión de la obra emitida por la inspección de policía y/o un sello de suspensión de obra, o que por el contrario mediante patrullaje al sitio ya se le había impartido una orden de policía. Lo anterior debido a que el artículo 181 parágrafo 2 de la Ley 1801 de 2016 reza:

ARTÍCULO 181. *Multa especial.*

"2. Infracción urbanística. A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se le impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento."

(...)

"La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de Policía". (Sic)

Es decir, hasta este punto es insuficiente la descripción de los hechos, en el entendido que no es posible endilgarle comportamiento contrario mediante comparendo al ciudadano como lo indica la norma anteriormente referida, por estar realizando obras de construcción, era deber legal del Subteniente de la Policía **JAIRO TUBERQUIA TORRES** advertir a la Inspección de policía del comportamiento mediante informe, para que el inspector según su competencia iniciaría investigaciones administrativas, pero se evidencia que subteniente obvio realizar dicho informe. Así mismo, se reitera que no hay claridad al respecto de que si había o no, orden de policía anterior al comparendo, como para que se pueda configurar comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades por Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de Policía. Comportamiento contrario por cual se le dio inicio al comparendo.

A consecuencia, para esta funcionaria es claro que el procedimiento realizado no reúne los requisitos para que prospere el comparendo y en su efecto la multa, además es violatorio al debido proceso y máxime que contraría la ley y la constitución.

Sin más consideraciones, **LA INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA**, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de ley,

RESUELVE



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PRIMERO: REVOCAR EN TODAS SUS PARTES la medida correctiva consistente en **MULTA GENERAL TIPO 4** impuesta al señor **FRANCISCO LUIS CASTRO LORENZANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.138.107, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente resolución, por incurrir en la conducta contraria a la convivencia establecida en el artículo 35, numeral 2.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL** para efectos de que procedan a **LA DESANOTACIÓN** y por ende **DESCARGA** en el Registro Nacional de Medidas Correctivas el comparendo número de expediente 05-001-6-2024-75806 al ciudadano **FRANCISCO LUIS CASTRO LORENZANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.138.107, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

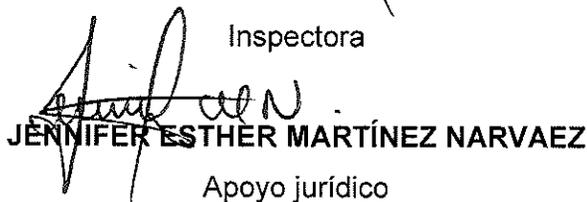
TERCERO: Contra esta Decisión NO procede recurso alguno.

CUARTO: La presente decisión se notificará al señor **FRANCISCO LUIS CASTRO LORENZANA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.138.107 por el medio más expedito, de conformidad con los artículos 29 y 209 de la Constitución Nacional y los artículos 198 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ILMA SONIA ESCALANTE HENAO

Inspectora


JENNIFER ESTHER MARTÍNEZ NARVAEZ

Apoyo jurídico

NOTIFICACIÓN: En la fecha, ____ de _____ de 2025, procedo a notificar la decisión anterior a,

NOTIFICADO _____

CÉDULA NO. _____

DIRECCIÓN _____

TELÉFONO _____

